C eleíon.

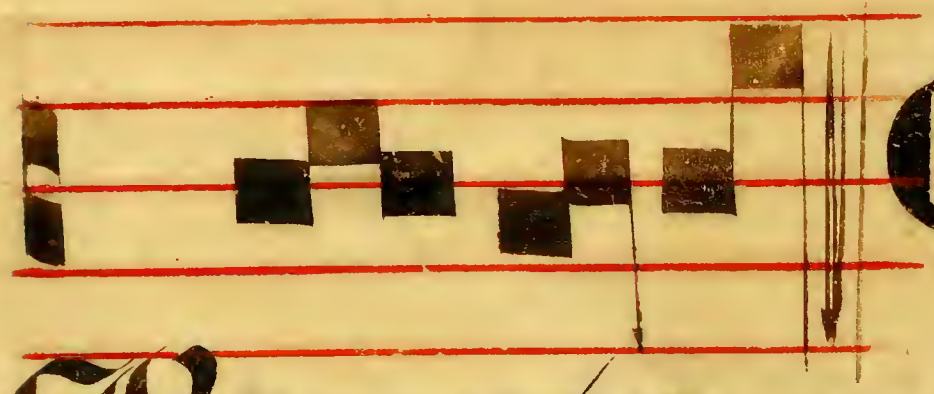

Ry rie . ¶ Gelus,

Tonus,

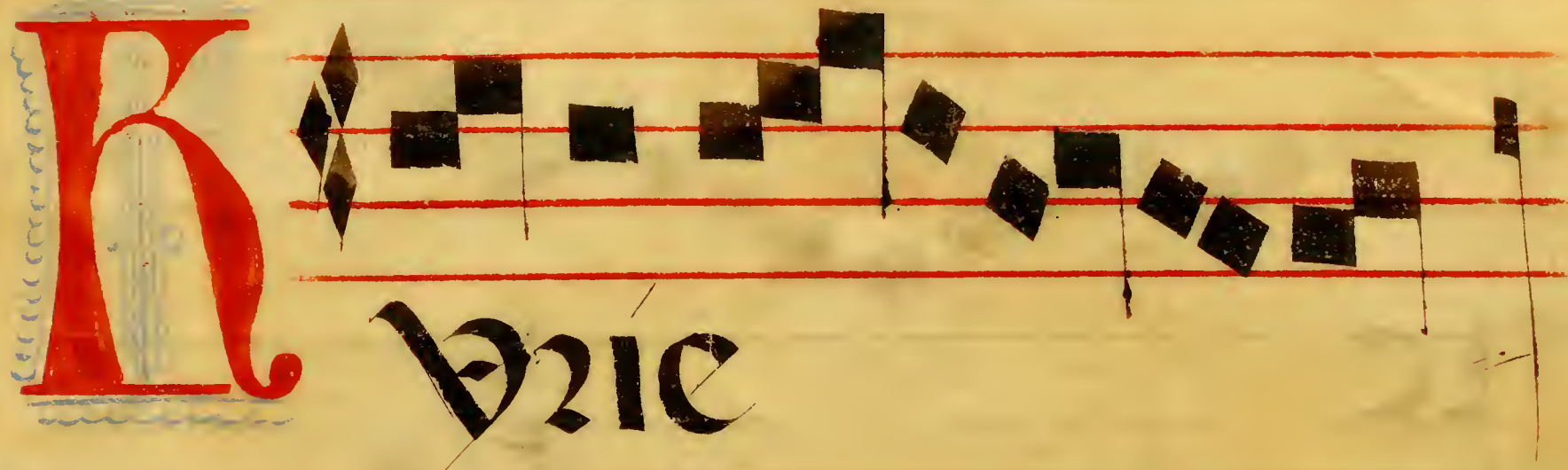

Kyrie

clei ſon. Chri ſ

te e

EDICTOS GENERALES,

QVE SE LEEN EN LOS LVGARES DEL DISTRITO DE cada tercer año el tercer Domingo de Quaresma, y el de Anatema el quarto Domingo; y los mismos se leen en la misma forma en la Cathedral desta Ciudad.

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de los Reyes, con el Arçobispado de la Provincia de los Charcas, y Obispados de Quito, el Cuzco, Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman, Santiago, y la Concepion de el Reyno de Chile, la Paz, Santa Cruz de la Sierra, Guamãga, Arequipa, Truxillo, y en todos los Reynos, Estados, y Señorios, de las Provincias del Perù, su Virreynado, Governacion, y Distrito de las Audiencias Reales, q̃ en las dichas Ciudades, Reynos, Provincias, y Estados residen por Autoridad Apostolica, y ordinaria, &c. A todos los vezinos, moradores, estantes, y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, y à cada vno, y qualquier de vos à cuya noticia viniere lo cõtenido en esta nuestra carta toca, y atañe, ò tocar puede en qualquier manera. Salud en N. Señor Jesu Christo, q̃ es la verdadera salud, y à los nuestros mandamientos, q̃ mas verdaderamente son dichos Apostolicos firmemẽte, obedecer, guardar, y cumplir, hazemos saber, que ante Nos Pareciò el. Fiscal de este Santo Oficio, y nos hizo relacion diziendo, que bien sabiamos, y nos era notorio, q̃ de algunos dias, y tiempo à esta parte por Nos en muchas Ciudades, Villas, y Lugares deste distrito no se avia hecho Inquisicion, ni visita general; por lo qual no avian venido à nuestra noticia muchos delitos, que se avian cometido, y perpetrado contra nuestra Santa Fè Catolica, y estavan por punir, y castigar, y q̃ de ello se seguia de servicio à Dios nuestro Señor, y gran daño, y perjuicio à la Religion Christiana, que Nos manda-

A se-

ſemos, è hizieſſemos la dicha Inquiſicion, y viſita general, leyendo para ello Edictos publicos, y caſtigando los que ſe hallaſſen culpados, demanera, que nueſtra Santa Fè Catholica ſiempre fueſſe enſalzada, y aumentada: y por Nos viſto ſu pedimento ſer juſto, q̃ riendo proveer cerca dello lo que conviene al ſervicio de Dios N. Señor: mandamos dar, y dimos la preſente, para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, para que ſi ſupieredes, ò entendieres, ò huvieredes viſto, ò oydo dezir, que alguna, ò algunas perſonas vivas, preſentes, auſentes, ò difuntas, ayan hecho, dicho, ò creido algunas opiniones, ò palabras hereticas, ſoſpechoſas, ò erroneas, temerarias, mal ſonantes, eſcandaloſas, ò de blasfemia heretical contra Dios N. Señor, y ſu ſanta Fè Catholica, y contra lo que contiene, predica, y enſeña nueſtra ſanta Madre Igleſia Romana, lo digais, y manifeſteis ante Nos.

Ley de Moyſen

COnviene à ſaber, ſi ſabeis, ò aveis oido dezir, que alguna, ò algunas perſonas ayan guardado algunos Sabados, por honra, guarda, y obſervancia de la Ley de Moyſen, viſtiẽdoſe en ellos camiſas limpias, y otras ropas mejoradas, y de fieſta, poniendo en las meſas manteles limpios, echando en las camas, ſabanas limpias por honra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra coſa en ellos, guardándolos desde el Viernes en la tarde, ò que ayan purgado, ò deſebado la carne q̃ han de comer echandola en agua para la deſangrar, ò q̃ ayan ſacado la landrecilla de la pierna del carnero, ò de otra qualquier Res: ò que ayan degollado Reſes, ò Aves que han de comer atraveſadas, diziendo ciertas palabras cãtando primero el cuchillo en la vña para ver ſi tiene mella, cubriẽdo la ſangre con tierra, ò que ayan comido carne en Quareſma, ò en otros dias prohibidos por la ſanta Madre Igleſia, ſin tener neceſsidad para ello, teniendo, y creyendo, que la podian comer ſin pecado, ò que ayan ayunado el ayuno mayor, que dizen del perdon, andando aquel dia deſcalços, ò ſi rezaſſen oraciones de Judios, y à la noche ſe demandaſſen perdon los vnos à los otros, poniendo los padres à los hijos la mano ſobre la cabeça ſin los ſantiguar, ni dezir nada, ò diziendo de Dios, y de mi ſeais bendecidos por lo que diſpone la Ley de Moyſen, y ſus ceremonias, ò ſi ayunaſſen el ayuno de la Reyna Eſter, ò el ayuno del Rebeaco, q̃ llaman del perdimiento de la caſa Santa, ò otros ayunos de Judios de entre ſemana, como el Lunes, ò el Jueves, no comiendo en los dichos dias haſta la noche ſalida la eſtrella, y en aquella noche, no com-

comiendo carne, y labandoſe vn dia antes para los dichos ayunos, cortandoſe las vñas, y las puntas de los cabellos, guardandolas, ò quemandolas, rezando oraciones judaicas, alçando, y baxando la cabeça, bueltos de cara à la pared, y antes que las rezen labandoſe las manos con agua, ò tierra, viſtiendoſe veſtiduras de ſarga, eſtameña, ò lienzo con ciertas cuerdas, ò correhuelas colgadas de los cabellos, con ciertos ñudos, ò celebraſſen la paſcua del pan cenceño, comenzando à comer lechugas, apio, y otras verduras en los tales dias, ò guardaſſen la Paſcua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, ò paramentos, comiendo, y recibiendo colacion, dandola los vnos à los otros, ò à la fieſta de las candelillas encendiendolas vna à vna haſta diez; y deſpues tornandolas à matar, rezando oraciones judaicas en los tales dias, ò ſi bendixeſen la meſa ſegun coſtumbre de Judios, ò bebieſſen vino caſer, ò hizieſen la Bahara, tomando el baſo de vino en la mano, diziendo ciertas palabras ſobre èl, dando à beber à cada vno vn trago, ò ſi comieſſen carne degollada de mano de Judios; ò comieſſen à ſu meſa con ellos, ò de ſus manjares, ò rezaſſen los Pſalmos de David ſin Gloria Patri, ò ſi eſperaſſen el Meſias, ò dixeſſen que el Meſias prometido en la Ley no era venido, y que havia de venir, y le eſperaban para q̃ los ſacaſe del Cautiverio en q̃ decian q̃ eſtavan, y los llevaſe à tierra de Promiſsion; ò ſi alguna muger guardaſſe quarenta dias deſpues de parida ſin entrar en el Templo; por ceremonia de la Ley de Moyſen; ò ſi quando nacen las criaturas las circuncidaſſen, ò puſieſſen nombres de Judios, llamandolos aſsi: ò los hizieſſen, raer la Chriſma, ò labarlos deſpues de Baptizados donde les ponen el Olio, y Criſma, ò à la ſeptena noche del nacimiẽto de la criatura, poniendo vn bacin con agua, echando en el oro, plata, aljofar, trigo, cevada, y otras coſas, labando la dicha criatura en la dicha agua, diziendo ciertas palabras, ò huvieſſen hecho hadas à ſus hijos, ò ſi algunos eſtàn caſados à modo judaico, ò hizieſſen el Ruava, que es quando alguna perſona parte camino; ò ſi traxeſſen nominas Judaicas, ò ſi al tiempo que amaſſan ſacaſſen la ala de la maſſa, y la echaſſen à quemar por ſacrificio, ò ſi quando eſtà alguna perſona en el articulo de la muerte, le bolvieſſen à la pared à morir, y muerto le labaſſen con agua caliente, rapandole la barba; y debaxo de los braços, y otras partes del cuerpo, amortajandolos con lienzo nuevo, calçones, y camiſa, y capa plegada porcima, poniendoles à la cabeça vna almohada con tierra virgen, ò en la boca moneda, ò aljofar, ò otra coſa, ò los endechaſſen, ò der-

ra-

ramaſſen el agua de los cantaros, ò tinàjas en las caſas del difunto, ò en las otras del barrio por ceremonia judaica, comiẽdo en el ſuelo tras las puertas, peſcado, y azeytunas, y no carne por duelo del difunto, no ſaliendo de caſa por vn año, por obſervancia de la dicha Ley, ò ſi los enterraſſen en tierra virgen, ò en oſſario de Judios, ò ſi algunos ſe han ido à tornar Judios, ò ſi alguno ha dicho que tan buena es la Ley de Moyſen, como la de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Secta de Mahoma.

O Si ſabeis, ò aveis oydo dezir, que algunas perſonas ayan dicho, ò firmado, que la Secta de Mahoma es buena, y que no ay otra para entrar en el Parayſo, y que Jeſu Chriſto, no es Dios, ſino Profeta; y que no naciò de Nueſtra Señora, ſiendo Virgen antes del parto, y en el parto, y deſpues del parto, ò ayan hecho algunos Ritos, ò ceremonias de Secta de Mahoma, por guarda, y obſervancia della; aſsi como ſi huvieſſen guardado los Viernes por fieſta, comiendo carne en ellos, ò en otros dias prohibidos por la Santa Madre Igleſia, diziendo, que no es pecado: viſtiendoſe en los dichos dias camiſas limpias, ò otras ropas de fieſta, ò ayan degollado Aves, ò Reſes, ò otra coſa, atrabeſſando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça, bolviendo la cara azia el Alquibla, q̃ es àzia el Oriente, diziendo *Viz melea*, y atando los pies à las Reſes, ò que no coman ningunas Aves que eſtèn por degollar, ni que eſtèn degolladas de mano de muger, por eſtar prohibido en la Secta de Mahoma; ò que ayan retajado à ſus hijos, poniendoles nombres de Moros; ò que ſe huelguen que ſe los llamen; ò que ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma ſu menſajero; ò que ayan jurado por el Alquibla, ò dicho *Alaymenzula*, que quiere dezir, por todos los juramentos, ò que ayan ayunado el ayuno del Romadan, guardando ſu Paſcua, dando en ella à los pobres limoſna, no comiendo, ni bebiendo en todo el dia haſta la noche ſalida la eſtrella, comiendo carne, ò lo que quieren, ò que ayan hecho el Zahor, levantandoſe à las mañanas antes, que amanezca à comer, y deſpues de haver comido labarſe la boca, y tornarſe à la cama; ò que ayan hecho el Guadoc, labandoſe los braços de las manos à los codos, cara, boca, narizes, oydos, piernas, y partes vergonçoſas ò que ayan hecho deſpues el Zalà, bolviendo la cara àzia el Alquibla, poniendoſe ſobre vna eſtera, ò poyal, alzando, y baxando la cabeça, diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oracion del Andululey, y Colva, y la Guahat, y otras oraciones de Moros, y que no coman tocino, ni beban vino por guarda, y obſer-

ſervancia de la Secta de los Moros, ò que ayan guardado la Paſcua del carnero, aviendole muerto; haziendo primero el Guadoc, ò ſi algunos ſe ayan caſado ſegun Rito, y ceremonia, y coſtumbre de Moros, ò hecho Zambras, ò Leylas con inſtrumentos prohibidos, ò ſi huvieſſen algunos guardado los cinco Mandamientos de Mahoma, ò que ayan pueſto à sì, ò à ſus hijos, ò à otras perſonas Anças, que es vna mano en remembranza de los cinco Mandamientos, ò que ayan labado los difuntos, amortajandolos con lienço nuevo, enterrandolos en tierra virgen en ſepulturas huecas, poniendoles de lado con vna piedra à la cabezera, poniendo en la ſepoltura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares, ò que ayan llamado à Mahoma en ſus neceſsidades; diziendo que es Profeta, ò menſajero de Dios, y que el primer Templo de Dios fuè la caſa de Meca, donde dizen eſtà enterrado Mahoma, ò q̃ ayan dicho, que no ſe baptizaron con creencia de nueſtra Santa Fè Catòlica, ò que ayan dicho, que buen ſiglo ayan ſus padres, ò abuelos que murieron Moros, ò Judios, ò que el Moro ſe ſalva en ſu Secta, y el Judio en ſu ley, ò ſi alguno ſe ha paſſado à Berveria, y renegado de nueſtra Santa Fè Catholica, ò à otras partes, y lugares fuera deſtos Reynos à ſe tornar Judios, ò Moros, ò que ayan hecho, ò dicho otros Ritos, ò ceremonias de Moros.

Secta de Lutero.

O Si ſabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas perſonas ayan dicho, tenido, ò creido, que la falſa, y dañada Secta de Martin Lutero, y ſus ſequazes es buena, ò ayan creido, ò aprobado algunas opiniones ſuyas, diziendo, que no es neceſſario que ſe haga la confeſsion al Sacerdote, que baſta confeſſarſe à ſolo Dios; y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para abſolver los pecados, y que en la Hoſtia Conſagrada no eſtà el verdadero Cuerpo de Nueſtro Señor JESV Chriſto, y que no ſe ha de rogar à los Santos, y que no ha de aver Imagenes en las Igleſias, y que no ay Purgatorio; y no ay neceſsidad de rezar por los difuntos, y que no ſon neceſſarias las obras q̃ baſta la Fè con el Baptiſmo para ſalvarſe, y que qualquiera puede confeſſar, y comulgar vno à otro debaxo de embrambas eſpecies pan, y vino, y que el Papa no tiene poder para dar Indulgencias, perdones, ni Bulas, y que los Clerigos, Frayles, y Monjas, ſe pueden caſar; ò que ayan dicho, que no ha de aver Frayles, ni Monjas, ni Monaſterios, quitando las ceremonias de la Religion; ò que ayan dicho, que no ordenò, ni inſtituyò Dios las Religiones, y que mejor, y mas perfecto eſtado es

el de los casados, que el de la Religion, ni el de los Clerigos, ni Frayles, y que no aya Fiestas mas de los Domingos, y que no es, pecado comer carne en Viernes; ni en Quaresma, ni en la Vigilia, por que no ay ningun dia prohibido para ello, ò que ayan tenido, ò creido alguna, ò algunas otras opiniones del dicho Martin Lutero, ò sus sequazes, o se ayan ido fuera destos Reynos à ser Luteranos.

Secta de los Alũbrados.

O Si sabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas personas vivas, ò difuntas ayan dicho, ò afirmado, q̃ es buena la Secta de los Alumbrados, ò Dexados, especialmente, que la oracion Mental està en precepto Divino, y que con ella se cumple todo lo demas: y que la oracion es Sacramento debaxo de accidentes; y que la oracion Mental es la q̃ tiene este valor, y que la oracion bocal importa muy poco; y que los siervos de Dios no han de trabajar, ni ocuparse en exercicios corporales, y q̃ no se ha de obedecer al Prelado, ni padre, ni Superior, en quanto mandaren en cosas que estorven las horas de la oracion Mental, y contemplacion, y que dizen palabras sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio, y que nadie puede alcanzar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo de los Maestros, que enseñan la dicha mala doctrina, y q̃ nadie se puede salvar sin la oracion que hazen, y enseñan los dichos Maestros, y confessandose con ellos generalmente; y que ciertos Ardores, Temblores, y Desmayos que padecen, son indicios del Amor de Dios, y por ello se conoce que estàn en gracia, y tienen el Espiritu Santo; y que los perfectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas, y que se puede vèr, y se vè en esta vida la essencia Divina, y los Mysterios de la Santissima Trinidad, quando llegan à cierto punto de perfeccion; y que el Espiritu Santo inmediatamente govierna à los que assi viven; y q̃ solamente se ha de seguir su movimiento, è inspiracion interior para hazer, ò dexar de hazer qualquiera cosa, ò que al tiempo de la elevacion del Santissimo Sacramẽto; por Rito, y ceremonia necessaria, se han de cerrar los ojos, ò que algunas personas ayan dicho, ò afirmado, q̃ aviendo llegado à cierto punto de perfeccion no pueden vèr Imagenes Santas, ni oìr sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas de la dicha Secta, y mala doctrina.

Aturdidas.

O si sabeis, ò aveis oìdo dezir, que algunas personas se ayan hecho Santas, à las quales llaman comunmente aturdidas finguiendò arrobos, y revelaciones.

O Si sabeis, ò aveis oydo dezir otras algunas heregias, especialmente que no ay Paraysо, ò Gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y que no ay mas que nacer, y morir, ò algunas blasfemias heretica'es, como son, no creo descreo, reniego contra Dios nuestro Señor, y contra la Virginidad, y limpieza de nuestra Señora la Virgen Maria, ò contra los Santos, y Santas del Cielo, ò que tengan, ò ayan tenido familiares invocando Demonios, ò hecho cercos, preguntandoles algunas cosas, y esperando respuesta dellos, ò ayan sido Brujas, ò Brujos, ò ayan tenido pacto tacito, ò expresso con el Demonio, mezclando para esto cosas Sagradas con profanas, atribuyendo à la criatura lo que es solo del Criador, ò si alguno, siendo Clerigo, ò de orden sacro, ò Frayle, professo, se aya casado, ò que alguno no siendo ordenado de orden Sacerdotal, aya dicho Missa, ò administrado alguno de los Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia.

Diversas Heregias.

O q̃ algun Confessor, ò Confessores, Clerigos, ò Religiosos de qualquier estado, ò condicion que sean en el lugar destinado para confessarse, ò en el acto de la confesion, ò proximamente à ella, ayan solicitado à sus hijas, ò hijos de confesion, provocandolos, ò induciendolos con hechos, ò palabras, à actos torpes, y deshonestos.

Solicitãtes en la cõfessiõ.

O si alguna otra persona se ha casado segunda, ò mas vezes, teniendo su primera muger, ò marido, vivos, ò que alguno aya dicho, ò afirmado, que la simple fornicacion, ò dar à vsura, ò logro, ò perjurarse, no es pecado, ò que es mejor, y vale mas estar vno amancebado que casado, ò que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos à Imagenes de Santos, ò Cruzes, ò q̃ alguno no aya creydo en los Articulos de la Fè, ò aya dudado de alguno dellos, ò que aya estado vn año, ò mas excomulgado, ò ayan menospreciado, y tenido en poco las censuras de la Santa Madre Iglesia; diziendo, ò haziendo cosas contra ellas.

Casados, dos ò mas vezes

Despreciosde las Censuras.

O si sabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna, ò algunas personas so color de Astrologia, ò que lo saben por las Estrellas, y sus aspectos, ò por las rayas, y señales de las manos, ò por otra qualquier Arte, Ciencia, o facultad, ò otras vias, respondan, y anuncien las cosas por venir dependientes de la libertad, y libre alvedrio del hombre, ò los casos fortuitos que han de acontecer, ò lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres, diziendo, y afirmando, ò dando à entender que ay Reglas, Arte, ò Ciencia, para poder saber semejantes cosas, ò que las vayan à preguntar, ò consultar, sien-

Adivinos.

ſiendo como todo ello es para los tales efectos, falſo, vano, y ſupeſticioſo, en gran daño, y perturbacion de nueſtra Religion, y Chriſtiandad.

Genealogias. O Si ſabeis, ò aveis oydo dezir, que en algunos lugares, deſte nueſtro diſtrito, ò de los Reynos de Eſpaña algunas perſonas q̃ notoriamente ſon deſcendientes de generacion de Judios hã hecho, ò procuran hazer informaciones, aſsi para paſſar à eſtas partes, como para otros efectos, en las quales pruevas ſer Chriſtianos viejos, limpios de toda raza de Judios, y Moros, eſpecialmente los hijos, nietos. y decendentes de condenados, y reconciliados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, que ayan hecho antes de ahora, en qualquier tiempo, ò para qualeſquier efectos, ò hizieren de aqui adelante ſemejantes informaciones para provar q̃ ſon Chriſtianos viejos; como eſtà dicho, y quien ſon las tales perſonas que han hecho, ò de aqui adelante hizieren las dichas informaciones, y ante q̃ Eſcrivano han paſſado, y paſſan, y en que tiempo, y en cuyo poder eſtàn, y que perſonas han ſido, y ſon los teſtigos que en ellas han depueſto.

Libros. O Si ſabeis, ò aveis oydo dezir, que algunas perſonas ayan tenido, ò tẽgan Libros de la Secta, y opiniones del dicho Martin Lutero, ò otros Herejes, ò el Alcorân, ò otros Libros de la Secta de Mahoma, ò Biblias en romance, ò otros Libros de los reprovados, ò prohibidos por las cenſuras, y Catalogos del Santo Oficio de la Inquiſicion, ò que algunas perſonas no cumpliendo lo que ſon obligados han dexado de dezir, ò manifeſtar lo que ſaben, ò han oìdo dezir, ò dicho, ò perſuadido à otras perſonas que no lo manifieſten, ò que han ſobornado teſtigos para tachar falſamente los q̃ han depueſto en el Santo Oficio, ò que algunas perſonas ayã depueſto falſamente contra otras por las hazer mal, y daño, y macular ſu honra, ò que ayan encubierto, receptado, ò favorecido algunos Herejes, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo ſus perſonas, ò ſus bienes (ò que ayan pueſto impedimento por sì, ò por otros al libre, recto exercicio del Santo Oficio, Oficiales, y Miniſtros ſuyos, ò q̃ ayan quitado, ò hecho quitar algunos Sambenitos donde eſtavan pueſtos por el Santo Oficio, ò ayan pueſto otros, ò q̃ los q̃ han ſido reconciliados, y penitenciados por el Santo Oficio, no han guardado, ni cumplido las carcelerias, ni penitẽcias que les fueron pueſtas, ò ſi han dexado de traer publicamente el habito de reconciliacion ſobre ſus veſtiduras, ò que algunos re-

conciliados, ò penitenciados, han dicho, que lo que confessaron en el Santo Oficio, assi de sì, como de otras personas no fuesse verdad, ni lo havian hecho, ni cometido; y que lo dixeron por temor, ò por otros respetos, ò que ayan descubierto el secreto que les fuè encomendado en el Santo Oficio: ò que alguno aya dicho, que los Relaxados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y que murieron martyres, ò que algunos que ayan sido reconciliados, ò hijos, ò nietos de condenados por el delito, y crimen de la heregia, ayan vsado, y vsen oficios publicos, y de honra que les son prohibidos por derecho comun, leyes, y prematicas destos Reynos, è instrucciones del Santo Oficio: ò que se ayan hecho Clerigos: ò q̃ tengan alguna Dignidad Ecclesiastica, ò seglar, ò insignias de ella: ò ayan traido cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, ò anden en cavallo; ò que en poder de algun Escrivano, ò Notario, ò otra persona, estèn algunos processos, autos, denunciaciones, informaciones, ò probanças tocantes à los delitos en esta nuestra carta referidos.

Imagenes, y Cruces.

O si sabeis, ò aveis oydo dezir se ayan puesto, pintado, ò colocado, algunas Cruzes, ò Imagenes de Christo nuestro Señor, su Santissima Madre, Santos, ò Santas en partes, y lugares indecentes, è inmundos.

O si sabeis, que en alguna parte, y alguna persona aya, y tenga pinturas, ò bultos de escultura torpes, y deshonestos, que provoquen, è inciten à lascivia.

O si sabeis, ò aveis oydo dezir quien tenga, y vse de manteles, servilletas, toallas, estuches, caxetas, cabos de cuchillos en que estèn texidas, pintadas, o gravadas algunas Imagenes, retratos, ò figuras de Christo nuestro Señor, de su Santissima Madre, y de sus Santos.

Solicitantes.

Otro si, q̃ muchos Sacerdotes, Confessores, Clerigos, y Religiosos, posposto el temor de Dios nuestro Señor, y de sus conciencias, con grave escandalo del Pueblo Christiano, y detrimento espiritual de sus proximos, sintiendo mal de las cosas de nuestra Sagrada Religion, y Santos Sacramentos, especialmente del de la Penitencia, y en menosprecio de las penas, y censuras por Nos promulgadas en los Edictos generales de la Fè, que mandamos publicar, se atreven à solicitar à sus hijos, è hijas espirituales en el acto de la confession, ò proximamente à ella, antes, ò despues, induciendolas, y provocandolas con obras, y palabras, para actos torpes, y deshonestos entre sì mismos, ò para que sean terceros, ò

terceras de otras perſonas, y que en vez de reconciliarlas con Dios por medio del dicho Santo Sacramento, que es la ſegunda tabla deſpues del naufragio de la culpa, y el vnico remedio que el miſmo Chriſto dexò en la Igleſia para ſu reparo, le convierten en veneno mortifero, y cargan las almas (que arrepentidas le buſcan à los pies de los dichos Confeſſores) con mayor peſſo de pecados. Y que demas deſto, continuando los dichos Confeſſores, ſu dañada, y perverſa intencion, à fin de huir, y cautelar por eſte medio las penas, y caſtigo del dicho delito, quando los dichos ſus hijos, ò hijas eſpirituales, ſe van à confeſſar con ellos, antes de perſinarſe, ni comenzar la Confeſsion Sacramental; las divierten de aquel ſanto propoſito, diziendolas, y perſuadiendolas, que no ſe confieſſen por entonces, y las ſolicitan, y provocan para las dichas deshoneſtidades, ò tercerias. Y que otras vezes con el miſmo intento fuera del acto de la confeſsion ſe aprovechan de los confeſſonarios, y otros lugares en que ſe adminiſtra el dicho Sacramento de la Penitencia, como mas libres ſeguros, y ſecretos, para tratar con los dichos hijos, è hijas eſpirituales, las miſmas torpezas, y tener otras platicas, y converſaciones indecentes, y reprovadas, finguiendo, y dando à entender que ſe confieſſan. Y perſeverando por mucho tiempo en la continuacion de los dichos pecados, y Sacrilegios, prohiben à las perſonas, con quien los cometen, que no ſe confieſſen con otros Confeſſores; ni puedan ſalir del engaño en q̃ las tienen, de q̃ no ſon caſos tocantes al Santo Oficio. Y q̃ demas deſto, otros Confeſſores con ignorancia, de que el conocimiẽto, y punicion dellos Nos eſtà cometido privativamente por diverſas Bulas, è indultos de la Santa Sede Apoſtolica, ò dandoles ſinieſtras interpretaciones, abſuelven en las confeſsiones Sacramẽtales à las perſonas culpadas en los dichos delitos, y à las q̃ han ſido ſolicitadas, y tenido los dichos tratos, y cõverſaciones deshoneſtas, ò ſaben de otras que las han tenido ſin declararlas la obligaciõ que tienen de manifeſtarlo ante Nos. Y q̃ otros Letrados, y perſonas doctas, ò tenidas, y reputadas por tales quando ſe les conſultã, y comunican fuera del acto, de la confeſsion algunos deſtos caſos, ſe adelantan en conformar, y dar pareceres de que no ſon de los tocantes al conocimiento, y cenſura del Santo Oficio, conque demas de eſtarles eſto prohibido en los Edictos generales de la Fè, impiden el recto, y libre exercicio del dicho Santo Oficio, y quedan ſin punicion, y caſtigo, pecados, y exceſſos tan graves, y opueſtos à la pureza, y ſinceridad de nueſtra Santa Fè Catolica, atẽ-

ta la gravedad, y frequencia de los dichos delitos, y las muchas, y graves ofensas, q̃ con ellos se cometen contra Dios nuestro Señor, reagravando las censuras por Nos fulminadas, y executando contra los transgressores, y sus fautores, y encubridores en qualquier manera, las penas estatuydas por derecho, y por los dichos Breves, Indultos, y Bulas Apostolicas, especialmente por las de los Sumos Pontifices, Pio IV. Paulo V. y Gregorio XV. de felice recordacio.

Y aviendo crecido tanto la exorbitancia, y abuso de los dichos excessos; toca à nuestra vigilancia, y obligacio, proveer de medios mas eficaces para atajarlos, y q̃ las cosas Sagradas, y Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, se traten, y administren con la integridad, acato, y reverencia que se les debe.

Mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, por la qual os amonestamos, exortamos, y requerimos; y siendo necessario en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sentẽtiæ trina canonica monitione præmissa ispo facto incurrenda mandamos, q̃ si supieredes, ò entendieredes, ò huvieredes visto, sabido, ò oydo dezir, q̃ alguno, ò algunos Confessores, Clerigos, ò Religiosos, exemptos, ò no exemptos, de qualquier Orden, grado preeminencia, ò dignidad q̃ sean aun q̃ immediatamente estèn sujetos à la Sede Apostolica; (q̃ por obra, ò de palabra ayan solicitado, provocado, ò intentado, ò intentaren solicitar, y provocar à qualesquier personas, hombres, ò mugeres, para actos torpes, y deshonestos, q̃ entre sì mismos se ayan de cometer, en qualquier manera, ò para q̃ sean terceros, ò terceras de otras personas, ò tuvieren con ellos, ò ellas, platicas, y conversaciones de amores ilicitas, y deshonestas en el acto de la Confesion Sacramental, ò proximamente à ella, antes, ò despues, ò con ocasion, y pretesto de confesion (aunque realmente no la aya) ò sin el' dicho pretesto fuera de confesion en los confessonarios, ò qualquiera otro lugar, en q̃ se oigan confesiones, ò estè diputado, y señalado para ellas con capa, y demonstracion de q̃ se confiessan, ò quieren confessar) hizieren, y perpetraren qualquiera de los delitos de suso referidos, sin comunicarlo con nadie, (por q̃ assi conviene) lo vengais à dezir, y manifestar ante Nos, en este Santo Oficio, y fuera desta Ciudad, ante nuestros Comissarios de los Partidos, dentro de seis dias despues de la publicacion deste nuestro Edicto, ò q̃ del sepais, y tengais noticia en qualquiera manera, los quales os assignamos por tres terminos, y canonicas moniciones, cada dos dias, por vn termino, y todos seis por vltimo, y perẽtorio, con apercebimiẽ

to q̃ el dicho termino passado, y no lo cũpliẽdo demas de q̃ avreis incurrido en sentencia de excomunion mayor en q̃ desde luego os declaramos por incursos: procederèmos contra los q̃ revelldes, è inobedientes fueredes por todo rigor de derecho, como cõtra personas sospechosas en nuestra Santa Fè Catolica, è inobediẽtes à los mandatos Apostolicos, y censuras de la Santa Madre Iglesia.

Absolucion reservada

Y por quanto la absolucion de los dichos crimines, y delitos, como dependientes de la Heregia, y sospechosos della nos està especialmente reservada; y assi la reservamos, mandamos debaxo de las dichas penas, y sentencia de excomunion mayor ipso facto incurrenda: que ningun Confessor Clerigo, ò Secular, ni Religioso, de qualquier grado, dignidad, ò preeminencia que sea, ni so color de ningun indulto, ò privilegio, aunq̃ aya dimanado de la Santa Sede Apostolica, la qual en quanto à esto los tiene todos revocados, no sea ossado, à absolver Sacramentalmente à ninguna persona, que fuere culpada en qualquiera de las cosas sobredichas, ò supieren de otras que lo son, antes las adviertan la obligacion que tienen à denũciarlo, y manifestarlo ante Nos, y hasta averlo hecho no les concedan la absolucion Sacramental; ni fuera de la confession se entremetan à interpretar las dichas Bulas, y Breves Apostolicos, aconsejando, y dando pareceres, sobre si los casos q̃ se les comunican son de los comprehendidos en ellos, ò no, y pertenecientes al conocimiento del dicho Santo Oficio, al qual las remitan con todo secreto, donde se les darà el despacho conveniente.

Astrologia judiciaria.

Otro si, que muchas, y diversas personas deste nuestro distrito con poco temor de Dios, y en gran daño de sus almas, y conciencias, y escandalo del Pueblo Christiano, y contraviniendo à los preceptos de la Santa Madre Iglesia, y à lo que por Nos, y por los Edictos generales de la Fè, que cada año mandamos publicar, està proveydo, y mandado: se dan al estudio de la Astrologia judiciaria, y la exercitan con mezcla de muchas supersticiones, haziendo juyzios por las estrellas, y sus aspectos sobre los futuros contingentes, sucesos, y casos fortuitos, ò acciones dependientes de la voluntad Divina; ò del libre alvedrio de los hombres, y sobre los nacimientos de las personas, adivinando por el dia, y hora en que nacieron, y por otros tiempos, è interrogaciones, los sucessos, y acaecimientos, que han tenido por lo passado, ò han de tener para adelante, el estado que han de tomar los hijos, los peligros, las desgracias, ò acrecentamientos, la salud, enfermedades, perdidas, ò ganancias de hazienda que han de tener;

los

los caminos que han de hazer, y lo que en ellos les ha de paſſar, y los demas proſperos, ò adverſos caſos q̃ les han de ſuceder, la manera de muerte que han de morir, con otros juizios, y adivinaciones ſemejantes. Iten, que para el miſmo fin de ſaber, y adivinar los futuros contingentes, y caſos ocultos, paſſados, ò por venir exercitan el arte de la Nigromancia, Geomancia, Hidromancia, Piromancia, Onomancia, Chiromancia, vſando de ſortilegios, hechizos, encantamientos, agueros, cercos, bruxerias, caracteres, invocaciones de Demonios, teniendo con ellos pacto expreſſo, ò à lo menos tacito, por cuyo medio adivinan los dichos futuros contingentes, ò las coſas paſſadas, como deſcubrir hurtos, declarando las perſonas que los hizieron, y la parte donde eſtàn las coſas hurtadas, y deſcubriendo, ò ſeñalando, lugares donde ay teſoros debaxo de tierra, ò en la mar, y otras coſas eſcondidas: y que pronoſtican el ſuceſo de los caminos, y navegaciones, y de la flotas, y armadas, las perſonas, y mercaduriás que vienen en ellas, y las coſas, caſos, ò muertes q̃ han ſucedido en Lugares, y Provincias muy apartadas: y declaran por las rayas de las manos, y otros aſpectos las inclinaciones de las perſonas, y los miſmos ſuceſſos que han de tener, y aſsi miſmo por los ſueños que han ſoñado, dandoles muchas, y varias interpretaciones, y que vſan tambien de cierta manera de ſuertes: con habas, trigo, maiz, monedas, ſortijas, y otras ſemillas, y coſas ſemejantes, mezclando las ſagradas con las profanas; como los Evangelios, Anus Dei, Ara conſagrada, Agua bendita, Eſtolas, y otras veſtiduras ſagradas, y que traen conſigo: y dan à otras perſonas que traygan ciertas cedulas, memoriales, receptas, y nominas, eſcritas en ellas palabras, y oraciones ſupersticioſas, con otros circulos, rayas, y caracteres reprovados, y reliquias de Santos, piedra hymàn, cabellos, cintas, polvos, y otros hechizos ſemejantes, dando à entender que con ellos ſe libraràn de muerte ſubitanea, ò violenta, y de ſus enemigos, que tendràn buenos ſuceſſos en las batallas, ò pendencias que tuvieren, y en los negocios que trataren, y para efecto de caſarſe, ò alcanzar los hombres à las mugeres, y las mugeres à los hombres que deſſean y para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos à las mugeres, ò amigas, ò para ligar, ò impedir à los hombres el acto de la generacion, ò hazer à ellos, y à las mugeres otros daños y maleficios en ſus perſonas, miembros, ò ſalud; y q̃ vſan aſsi miſmo para eſtos, y ſemejantes afectos de ciertas oraciones vanas, y ſupersticioſas invocando en ellas à Dios nueſtro Señor, y à la Sacra

tiſsima Virgen ſu Madre; y à los Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y deſacatadas, continuandolas por ciertos dias delante de ciertas Imagenes, y à ciertas horas de la noche con cierto numero de candelillas, vaſos de aguas, y otros inſtrumentos, y eſperando deſpues de las dichas oraciones, agueros, y preſagios de lo que pretenden ſaber, por lo que ſueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar en la calle, ò les ſucede en otros dias, ò por las ſeñales del Cielo, ò las Aves que buelan con otras vanidades, y locuras.

Superſticiones.

Iten q̃ muchas perſonas, eſpecialmente mugeres faciles, y dadas à ſuperſticiones, con mas grave ofenſa de nueſtro Señor, no dudan de dar cierta manera de adoracion al Demonio, para fin de ſaber de las coſas qne deſſean, ofreciendole cierta manera de ſacrificio, encendiendo candelas, y quemando incienſo, y otros olores, y perfumes, y vſando de ciertas vnciones en ſus cuerpos, le invocan, y adoran con nombre de Angel de luz, y eſperan del las reſpueſtas, ò Imagenes, y repreſentaciones aparentes de lo q̃ pretenden; para lo qual las dichas mugeres otras vezes ſe ſalen al campo de dia, y adeſoras de la noche, y toman ciertas bebidas de yervas, y raizes llamadas el Achuma, y el Chamico, y la Coca, con que ſe enagenan, y entorpecen los ſentidos, y las iluſiones, y repreſentaciones fantaſticas que allì tienen, juzgan, y publican deſpues, por revelacion, ò noticia cierta de lo que ha de ſuceder.

Libros de Aſtrologia judiciaria

Iten, que ſin embargo de que por los indices, y catalagos de libros prohibidos publicados por la Santa Sede Apoſtolica, y por el Santo Oficio de la Inquiſicion, eſtàn mandados recojer los libros que tratan de la dicha Aſtrologia judiciaria; y todos los demas tratados, indices, cartapacios, memoriales, y papeles impreſſos, ò de mano, q̃ tratan en qualquier manera deſtas ciencias, ò artes con reglas para ſaber los futoros cõtingentes, y q̃ nadie los tenga, lea, enſeñe, ni venda, muchas perſonas menoſpreciando las penas, y cenſuras contenidas en los dichos edictos, y catalagos; retienen los dichos libro, y papeles, y los leen, y comunican à otras perſonas, ſiẽdo graviſsimo el daño q̃ de la dicha leccion, y enſeñanza reſulta.

Adivinaciones

Iten en algunos hombres vanos, y curioſos, ò impios, y ſin religion, los quales con tanta anſia trabajan, y procuran tener noticia de las coſas futuras, y de las otras ocultas, que por cõnocerlas antes, y penetrarlas, cometen de muchas maneras graves pecados, y ofenſas de la Ley Divina, porque vnos dados à la Greomancia eſto es adivinacion de la tierra. Eydomancia que es adivinacion por

agua.

agua. Acromancia que es de el ayre. Piromancia que es de fuego. Onomancia que es de las vñas de las manos. Chyromancia de las ra yas de ellas. Nicromancia de los cuerpos muertos, y otras adivi naciones por suertes, y supersticiones, no sin compañia à lo menos oculta de los Demonios, ò pacto, y concierto tacito, no tienen ver guenza de darse, ò à las dichas cosas, ò à suertes ilicitas de dados, y de granos de trigo, juego de habas.

Y otros reteniendo algunas reliquias de la passada, y antigua idolatria postrada, y rendida por la vitoria de la Cruz, atienden con ciertas adivinaciones, y agueros, y otras semejantes señales, y vanas consideraciones à la adivinacion de cosas futuras.

Y tambien ay otros que hazen concierto con la muerte, y ha zen pacto con el Infierno; los quales semejantemẽte para adivina- cion de las cosas ocultas para hallar tesoros, ò para perpetrar, ò cometer otras maldades, aun haziendo expresso pacto, y concier- to con el Diablo, para manifiesta destruicio de sus almas hazen mal vadas encantaciones del Arte magica instrumentos, y hechizos, y cercos trazan, y dibujan diabolicos Caracteres invocan, ò consul- tan Demonios, y les piden respuestas, ò las reciben; y les ofrecen ruegos, y sahumerios de incienso, ò de otras cosas, ò les ofrecen otros sacrificios, encienden candelas, y vsan mal, y sacrilegamente de los Sacramentos, ò cosas Sacramentales, y les dan obediencia de adoracion de incar las rodillas, ò de otra qualquiera manera de impiedad, y les atribuyen culto, y veneracion, y fabrican, ò pro- curan, y hazen fabricar para si. Anillo, ò espejo, basijas, ò redo- mas pequeñas para atar, meter, ò encerrar à su parecer Demonios para pedirles desde allì, ò tener respuesta de ellos.

Fuera de estos ay otros que en los cuerpos endemoniados, y en las mugeres espiritadas, ò lunaticas preguntan à los demonios cosas, ò hechos por venir, ò ocultas para que se diga con razon q̃ de aquellos à quien Dios en el Evangelio mandò callar, refieren respuestas vanas, y mentirosas.

Tambien ay otros en Vaticadores, que por la mayor parte son mugerercillas dadas à supersticiones q̃ en basijas, ò vasos de vidro llenos de agua, ò en vn espejo encendidas vnas candelas aunq̃ sean benditas en el nombre de el Angel Santo, y blanco adorando con humildad à el Diablo sembrador de todos los malos, ò en las vñas, ò palmas de la mano algunas vezes tambien vntadas con aceite rue gan à el artifice de todos los engañ os que assi mismo la muestre, y dè à conocer las cosas futuras, ò qualquiera otras ocultas por me-

di-

dio de fantaſmas, y rèpreſentaciones àparentes, ò por fantaſticas viſiones, ò preguntan à el meſmo padre de la mentira el Diablo con otros encantos, ò varias ſuperſticiones, y veneraciones procuran pronoſticar à los hombres la verdad de las tales coſas venideras, y ocultas.

Iten los que hizieren juyzios, y nacimientos de hombres en los quales ſe atrevan à afirmar haver de cumplirſe algo de los ſuceſos futuros contingentes, ò caſos fortuitos, ò hechos pendientes de la humana voluntad aunque digan, y proteſten que tal coſa no la afirman de cierto.

Reſervacion de la abſolucio de las ſuperſticiones, y cõtra los que dàn dictamẽ de no comparecer en el Santo Oficio.

Iten que ſiendo reſervada à Nos la abſolucion de todos eſtos caſos ſoſpechoſos en la Fè, y dependientes de la heregia, muchos Confeſſores, ò con ignorancia craſa de la dicha reſervacion, ò con falſa inteligencia de algunos privilegios Apoſtolicos ſe atreven à abſolver à las perſonas que cometen los dichos delitos, ò à las que en qualquier manera ſaben, ò tienen noticia de los que han cometido, y que los dichos Confeſſores, y otros Letrados fuera del acto de la confeſsion quando algunas perſonas les van à comunicar los dichos caſos, los interpretan, y qualifican con demaſiada anchura, aconſejando à las tales perſonas, que pueden ſer abſueltas Sacramentalmente ſin venir à manifeſtar en eſte Santo Oficio lo que ſaben, ò han hecho, de q̃ ſe ſigue gran deſervicio à nueſtro Señor, è impedimento al recto, y libre exercio del Santo Oficio de la Inquiſicion, y ſe dà cauſa à que crezca el abuſo deſtos exceſſos, y el atrevimiento, y libertad de las dichas perſonas q̃ los cometen, y ſe quedan por punir, y caſtigar. Por todo lo qual para atajar los dichos exceſſos, y los muchos daños q̃ dellos reſultan haziẽdo Inquiſicion, y viſita particular dellos, y publicãdo nuevos Edictos agravando las cenſuras, y penas, y atendiendo à que no ay arte, ni ciencia humana para manifeſtar las coſas que eſtàn por venir dependientes de la voluntad del hombre, haviendo reſervado eſto Dios nueſtro Señor para sì con ſu eterna ſabiduria, y que todo lo que en eſta parte enſeñan la Aſtrologia judiciaria, y las demas artes, es vano, ſuperſticioſo, y reprovado, è introducido por el Demonio, enemigo del genero humano, y emulo de la Mageſtad, y Omnipotencia de Dios nueſtro Señor, pretendiendo por eſte camino quitarle el culto, y adoracion que ſe le debe, y vſurparle, para sì, en quanto le es poſsible, y violando la pureza, y ſinceridad de nueſtra Santa Fè Catolica, y enlazando à los Fieles Chriſtianos en peligro de terna dannacion. Y Nos queriendo proveer cerca

dello

dello lo què conviene por la obligacion de nuestro cargo, y el grã sentimiento que tenemos de que la Religion Christiana padezca tan grave mancilla, sin aprovechar para atajarla, la solicitud ordinaria con que la procuramos. Por lo qual su Santidad por via de declaracion, y extension, tiene cometido el conocimiento, y castigo destos dichos casos, como de los demas, al Santo Oficio de la Inquisicion. Por tanto so las dichas censuras, y penas mandamos à todos los Confessores Seculares, y Regulares, y à los demas Letrados y Doctores de qualquier facultad, grado, ò preeminencia q̃ sean q̃ no absuelvan à ninguna de las personas que cerca de lo susodicho estè culpada, ò no huviere dicho, y manifestado en el Santo Oficio, lo que dello supiere, huviere visto, ò oydo, ni fuera de la confesion se entremeta à calificar, è interpretar los dichos casos, so color de q̃ no ay pacto con el Demonio, ni mezcla de cosas sagradas, ni de debaxo de otro ningun titulo, ò pretexto, antes remitan à todas las dichas personas ante Nos, donde se verà, y determinarà la calidad, y circunstancia de los dichos casos, para que los que fueren dignos de reprehension, ò castigo no queden sin èl.

Heregia no se absuelve ni en virtud de jubileo.

Otro si, q̃ aviendose concedido en lo passado algunos Jubileos, por los Sumos Pontifices, en q̃ se dava facultad à los Cõfessores para poder absolver de los casos reservados, aunque fuessen los contenidos en la Bula in Cœna Domini, aviẽdose llegado à dudar por algunos, si en virtud de dicha facultad se podian absolver los casos de la heregia, han declarado los Sumos Pontifices no estar comprehendidos en ella. Y aviendose buelto à dudar en la ocurrẽcia de dichos Jubileos, la Santidad de Inocencio X. de feliz recordacion, en la Congregacion del Santo Oficio de 23. de Mayo de 1652. declarò q̃ ningũ Confessor puede absolver del crimen de la heregia, en virtud de la facultad q̃ se concede en dichos Jubileos, sino es q̃ expressamente se conceda facultad para absolver de la heregia. Y vltimamente aviendose buelto à la dicha duda, en ocasion del Jubileo cõcedido por la Santidad de Alexandro VII. de santa memoria, en el ingresso de su Pontificado, pretendiendose por algunos q̃ se podia absolver de la heregia, en virtud de la facultad concedida en el dicho Jubileo, por dezir q̃ no les cõstava de las dichas declaraciones Pontificias; y q̃ quando les constasse, como es materia q̃ depende de la intencion del Sumo Pontifice, q̃ concede el Jubileo por las declaraciones de sus antecessores, no se podia saber su intencion. Y aviendose conferido este punto en la Congregacion del Santo Oficio de 23. de Março del año de 1656. la dicha Santidad de Alexan-

dro VII. siguiendo las declaraciones hechas por sus predecessores, para remover, y quitar todo genero de duda en lo presente, y por venir por ser el crimen de la heregia el mas grave de todos, y digno de especial nota, declarò su Santidad q̃ la facultad de absolver de la heregia, no se entienda comperhendia en los Jubileos, ò concesiones semejantes, sino es q̃ en ellos se conceda con palabras expressas facultad para absolver de la heregia. Por todo lo qual, con ocasion del Jubileo general, concedido por nuestro muy Santo Padre Clemente IX. fuè acordado q̃ debiamos mandar despachar esta nuestra carta de Edicto, para q̃ la dicha declaracion venga à noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia. Y mandamos, q̃ todos los Confessores, Regulares, y Seculares, exemptos, ò no exemptos, lo observen, y cumplan.

Ni por la Bula de la Cruzada.

Otro si por quanto algunas personas han querido dezir, y entender, q̃ por virtud de la Bula de la Cruzada, los Confessores podian absolver à sus penitentes de los casos de heregia, à lo menos en el fuero de la conciencia: sabed q̃ N. muy Santo Padre Gregorio XIII con el zelo q̃ tuvo al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento, y conservacion de nuestra Santa Fè Catolica, y Religion Christiana de su proprio motu, y cierta ciencia, mandò dàr, y diò vn su Breve Apostolico, en declaracion de la Bula de la Santa Cruzada su tenor de la qual traducido en nuestro vulgar Castellano es el siguiente.

Bula de Gregorio XIII. en que se declara lo referido.

AD *futuram rei memoriam.* Obligacion tenemos à proveer con diligencia conforme à nuestro oficio; q̃ las gracias, y privilegios q̃ la Sede Apostolica ha concedido para la salvacio de las almas; no se estiendan, ni declaren con daño dellas al presente somos informados q̃ algunos pretẽden averseles dado facultad, y autoridad para absolver del crimen de la heregia, à lo menos en el fuero de la conciencia, por virtud de los privilegios concedidos de la Sede Apostolica, en favor de la S. Cruzada para elegir Confessores, que puedan absolver de algunos Crimines, y excessos, la qual gracia dellos declaran con mas curiosidad, y subtileza, q̃ verdad. Por lo qual pareciẽdonos q̃ conviene quitar en lo sobredicho toda ocasiõ de duda, para q̃ nadie de aqui adelãte tropieze en ello, determinamos, y declaramos de nuestro proprio motu, y cierta ciẽcia nuestra por autoridad Apostolica, por las presentes letras, q̃ nũca fuè la intencion de Pio V. nuestro predecessor, de felize recordacion, ni la nuestra lo es, ni ha sido cõceder facultad à los dichos Cõfessores para absolver en alguna manera del Crimen de la heregia;

el

el qual, assi como ès mucho grave q̃ los otros, assi tambien debe ser especialmente notado, y q̃ nunca la dicha facultad por Nos, ò nuestro predecessor, es, ò à sido concedida, ni tal jamàs se ha juzgado; y q̃ à los Confessores elegidos por virtud de los dichos privilegios, nunca les fuè, ni serà licito dàr la dicha absolucion, y q̃ las absoluciones por los dichos Confessores, dada so color de los dichos privilegios, ni son, ni han sido de ningun valor. Y para q̃ los fieles Christianos puedan tener mas comodamẽte noticia de la dicha declaracion, concedemos licencia al Comissario General de la dicha Cruzada, q̃ trasladandola de Latin en lengua vulgar de la Provincia donde se huviere de hazer la publicaciõ de la misma Cruzada, la pueda hazer imprimir junto cõ la facultad de la dicha Cruzada aunq̃ sea por manera de exempciõ, en su lugar, ò parte, no ostãte qualquiercosa en cõtrario: y por q̃ serìa dificultoso llevar las presẽtes letras à todos los lugares donde se à de hazer Fè dellas, queremos, y por la dicha autoridad determinamos, q̃ à los trasladados dellas, aunq̃ sean impressos, como estẽ firmados de algũ Notario, y sellados por el dicho Comissario, ò por alguna persona puesta en Dignidad Ecclesiastica, se les dè la misma Fè q̃ al mismo original se diera siẽdo mostrado. Dada en Roma en S. Pedro sub anulo Piscatoris, à veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y setẽta y seis años. De nuestro Põtificado año quinto. Cæsar Glorierius.

Y porque todos los Confessores sepan, y entiendan, q̃ de las dichas cosas no han podido, ni pueden absolver, ni los penitentes hã podido ser ser, ni estàn absueltos dellas; y ninguno pueda pretender ignorancia, y dicho Breve venga à noticia de todos, le mandamos publicar.

Iten hazemos saber al Excelentissimo Señor Virrey, y Capitan general de los dichos Reynos, y Provincias, y à los Illustrissimos, y Reverendissimos Señores Arçobispos, y Obispos de ellos, y à los muy Illustres Señores Presidentes, è Oydores de las Audiẽcias Reales, y los muy magnificos Señores Corregidores, Alcaldes mayores, è Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos Reynos, y Provincias, y à todos los Vezinos moradores, estantes, y havitantes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y à cada vno, y qualquiera dellos, à quien lo de suso toca, y tañe en qualquier manera, como nuestro muy Santo Padre Pio Quinto, de felize recordacion, con el zelo que tuvo al servicio de Dios nuestro Señor, y al augmento, y conservacion de nuestra Santa Fè Catolica, y Religion Christiana, con acuerdo de los Reverendiss. Car-

dena-

denales ſus hermanos, eſtableciò vna conſtitucion en favor del Sã-
to Oficio, Oficiales, y Miniſtros del, ſu tenor del, qual en nueſtro
vulgar Caſtellano, es el ſiguiente.

Conſtitucion de nueſtro muy Santo Padre Papa Pio V. contra los q̃ ofenden el eſtado, negocios, y perſonas del Santo Oficio de la Inquiſicion contra la heretica pravedad.

Bula ſi deprotegendis.

SI cada dia con diligencia tenemos cuydado de amparar los Miniſtros de la Igleſia, los quales nueſtro Señor Dios nos ha encomendado, y Nos los avemos recibido ſobre nueſtra Fè, y amparo, quanto mayor cuydado, y ſolicitud Nos es neceſſario poner en q̃ los q̃ ſe ocupan en el Santo Oficio de la Inquiſicion contra la hereticã pravedad, ſiendo libres de todos peligros debaxo del amparo de la inviolable autoridad de nueſtra Sede Apoſtololica, ponga en execucion qualeſpiera coſas tocantes à ſu oficio, para exaltacion de la Fè Catolica, aſsi q̃ como cada dia ſe aumente mas la multitud de Herejes, q̃ por todas vias, y artes procuran deſtruir el Santo Oficio, y moleſtar, y ofender à los Miniſtros del, hanos traido la neceſsidad à tal termino, q̃ Nos es neceſſario reprimir tan maldito, y nefario atrevimiento con cruel azote de caſtigo. Por tãto con conſejo, y acuerdo de los Cardenales nueſtros hermanos. eſtabiecemos, y mãdamos por eſta general conſtitucion, q̃ qualquiera perſona, ora ſea particular, ò privada, ò Ciudad, ò Pueblo, ò Señor, Conde, Marquès, ò Duque, ò de otro qualquier mas alto, y mejor titulo, q̃ matare, hiriere, ò violentamente tocare, y ofendiere, ò con amenazas, conminaciones, y temores, ò en otra qualquier manera impidiere à qualquiera de los Inquiſidores, ò ſus Oficiales Fiſcales, Promotes, Notarios, ò à otros qualeſquier Miniſtros del Santo Oficio de la Inpuiſicion, ò à los Obiſpos q̃ exercitan el tal oficio en ſus Obiſpados, ò Provincias, ò al acuſador, denunciador, ò teſtigo traido, ò llamado, como quiera q̃ ſea para fee, y teſtimonio de la tal cauſa: y el q̃ cõbatiere, ò acometiere, quemare, ò ſaqueare las Igleſias, Caſas, ò otra qualquiera coſa publica, ò privada del Sãto Oficio, ò de qualquiera de ſus Miniſtros, y qualquiera q̃ quemare, ò hurtare, ò llevare qualeſquiera libros, ò proceſſos, protocolos eſcrituras, traſumptos, ò otros qualeſquier inſtrumentos publicos, ò privados donde quiera q̃ eſtèn pueſtos, ò qualquiera q̃ llevare las tales eſcrituras, ò alguna dellas del tal fuego, ſaco, ò robo, en qualquier manera, ò qualquiera perſona q̃ ſe hallare en el tal cõbate, fuego, ò ſaco, aunque eſtè ſin armas, ò fuere cauſa dando conſejo, favor, y ayuda en qualquiera manera q̃ ſea de combatir, ſaquear

ò

ò quemar las dichas cosas tocantes, y pertenecientes al Santo Oficio, en qualquier manera q̃ sea, ò prohibiere, q̃ algunas cosas, ò personas del Santo Oficio no sean guardadas, y defendidas; y qualquiera persona q̃ quebrantare carcel publica, ò particular, ò saqueare, y echare fuera de la tal carcel algũ preso, ò prohibiere q̃ no le prẽdan; ò le receptare, ò encubriere, ò diere, ò mandare q̃ le dèn facultad, y ayuda, ò favor para huir, y se ausentar, ò el q̃ para hazer, y cometer alguna de las dichas cosas, ò parte de ellas hiziere junta, ò quadrilla, ò apercibiere, y previniere à algunas personas, ò de otra qualquier manera, en qualquier cosa de las sobredichas de industria diere ayuda, consejo, ò favor, publica, ò secretamente, aunque ninguno sea muerto, ni herido, ni sacado, echado, ni librado de la tal carcel, y aunque ninguna cosa sea combatida, quebrantada, quemada, ni saqueada; finalmente aunq̃ ningun daño en efecto se aya seguido, cõ todo esso el tal delinquente sea excomulgado, y Anatematizado, y sea reo lesæ maiestatis, y quede privado de qualquiera señorio, dignidad, honra, feudo, y de todo otro qualquiera beneficio temporal, ò perpetuo, y que el Juez lo castigue cõ aquellas penas, q̃ por constituciones legitimas son dadas à los condenados por el primer capitulo de la dicha ley, quedando aplicados todos sus bienes, y hazienda al Fisco, ansi como tambien està constituido por derechos, y sanctiones canonicas contra los Herejes condenados, y los hijos de los tales delinquẽtes queden, y sean sugẽtos à la infamia de sus padres, y del todo queden sin parte de toda, y qualquier herencia, sucesion, donacion, manda, de parientes, ò estrañeros, ni tengan ningunas dignidades, y ninguno pueda tener disculpa alguna, ni poner, ni pretender algun color, ò causa para q̃ sea creido no haver cometido tan grande delito en menosprecio, y odio del Santo Oficio, sino mostrare por claras, y manifiestas probãzas aver hecho lo contrario, y lo q̃ sobre los suso dichos delinquentes, y sus hijos hemos estatuido, y mandado, esso mismo queremos, y ordenamos q̃ se entienda, y execute, q̃ los Clerigos, y Presbyteros seculares, y Regulares de qualquier orden q̃ sean, aunq̃ sean exemptos, y en los Obispos, y otras personas de mas dignidad, no obstãte qualquiera privilegios q̃ qualquiera persona tenga, de manera, q̃ los tales por autoridad de las presentes letras siendo privados de sus beneficios, y de todos los oficios Ecclesiasticos, sean degradados por Juez Ecclesiastico como herejes, y ansi raydas sus ordenes, sean entregados al Juez, y brazo seglar, y como legos sean sujetos à las sobredichas penas; pero queremos q̃ las causas de los

Prelados ſean reſervadas à Nos, ò à nueſtros ſuceſſores, para q̃ inquirido, y examinado ſu negocio procedamos contra ellos, para deponerlos, y darles las ſobredichas penas, conforme, y como lo requiere la atrocidad de ſu delito, y qualquiera q̃ procuraren pedir perdon para q̃ los tales, ò interceder de qualquiera otra manera por ellos ſepan q̃ han incurrido ipſo facto en las miſmas penas que las ſagradas conſtituciones ponen contra los favorecedores, y encubridores de herejes; pero ſi algunos, ſiendo en mucho, ò en poco culpados en los tales delitos movidos, ò por zelo de la Religion Chriſtiana, ò por arrepentimiento de ſu pecado deſcubriere ſu delito antes q̃ ſea declarado, ò denũciado ſea libre del tal caſtigo: pero en lo q̃ toca à todas, y qualeſquier abſoluciones de los tales delitos y à las habilitaciones, y reſtituciones de fama, y honra deſeamos q̃ de aqui adelante ſe tenga, y guarde deſta forma; q̃ nueſtros ſuceſſores no cõcedan ningunas, ſino fuere deſpues de aver paſſado por lo menos ſeis meſes de ſus Pontificados, y aviẽdo ſido primero ſus peticiones, y ſuplicaciones verificadas, y conocidas por verdaderas por el Supremo Oficio de la Inquiſicion, y aſsi eſtatuimos, y ordenamos, q̃ todas, y qualeſquier abſoluciones, habilitaciones, y reſtituciones deſta manera, q̃ de aqui adelante ſe hizieren, no aprovechen à nadie, ſi primero no fueren verificados ſus ruegos, y peticiones; y queremos, y mandamos q̃ eſta nueſtra conſtitucion, por ninguna via, ni parte ſea derogada, ni revocada, ni ſe pueda juzgar aver ſido revocada, ni derogada, ſino ſiendo todo el tenor deſta nueſtra conſtitucion inſerto en la tal revocació palabra por palabra, de verbo ad verbum; y mas queremos q̃ la tal gracia, y revocacion ſea hecha por cierta ciencia del Romano Pontifice, y ſellada con ſu propria mano; y ſi aconteciere q̃ por libiana cauſa ſe hiziere la tal revocacion, y derogacion, queremos q̃ las tales derogaciones, y revocaciones no tengan ninguna fuerza, ni valor. Iten mandamos, q̃ todos, y qualeſquier Patriarcas, primados, Arçobiſpos, Obiſpos, y los demas Prelados de las Igleſias conſtituidos por todo el Orbe, procuren por sì proprios, ò por otras perſonas, publicar ſolemnemente en ſus Provincias, Ciudades, y Obiſpados eſta nueſtra conſtitucion, ò el traslado della, y quanto en sì fuere hazerlas, guardar, apremiando, y compeliendo à qualeſquier cõtradictores, por cẽſuras, y penas Ecleſiaſticas, poſpueſta toda apelacion, agravando las cenſuras, y penas quantas vezes bien viſto les fuere, invocando para ello, ſi fuere meneſter, el auxilio del brazo ſeglar; nõ obſtante qualeſquier conſtituciones, y ordenaciones Apoſtolicas, y qualeſ

quier

quier cosas q̃ parecierẽ ser contrarias, y queremos q̃ los traslados
destas nuestras letras sean impressos, y publicados, y sellados por
mano del Notario publico, ò con el sello de otra qualquiera de la
Curia Eclesiastica, ò de algũ Prelado, los tales traslados queremos
q̃ en qualquier parte, y lugar q̃ fueren publicados, hagan tan ent e-
ra fee, y testimonio como si el proprio original fuera leydo, y p u-
blicado. Iten rogamos, y amonestamos à todos los Principes de to
do el Orbe, à los quales es permitida la potestad del gladio seglar,
para vẽganza de los malos, y les pedimos en virtud de la S. Fè Cato
lica, q̃ prometieron guardar; q̃ defien an, y pongan todo su pode-
rio en dar a yuda, y socorro à los dichos Ministros, en la punicion,
y castigo de los dichos delitos despues de la sentencia de la Iglesia,
de manera q̃ tales Ministros con el presidio, y amparo dellos feli-
cemente executen el cargo de tan grande oficio, para gloria del E-
terno Dios, y aumento de la Relion Christiana, por q̃ assi recibirã
el incomparable, è imenso premio q̃ tiene aparejado en la compa-
ñia de la eterna Beatitud para los q̃ defienden nuestra Santa Fè Ca
tolica: y mandamos q̃ à ninguno sea licito rasgar, ò contradezir cõ
atrevimiento temerario esta escritura de nuestra sanction, legaciõ
estatuto, decreto, jusion, obtestacion, y voluntad, y si alguno pre
sumiere, ò atentare lo conttario, sepa q̃ ha de incurrir en la indig-
nacion de Dios todo poderoso, y de los bien aventurados S. Pedro
y S. Pablo. Dada en Roma en S. Pedro à primero dia del mes de A-
bril del año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y se-
senta y nueve años, en el año 4. de nuestro Pontificado.

Por ende exortamos, y requerimos al dicho Señor Virrey, y Se-
ñores Arçobispos, y Obispos, y Señores Presidentes, è Oydores de
las dichas Audiencias Reales, è à vos las dichas personas, è à cada
vna de vos mandamos en virtud de santa obediencia, q̃ guardeis, y
cumplais, y fagais guardar, y cumplir la dicha constitucion, y denũ
cieis, y fagais denũciar ante Nos, ò ante nuestros Comissarios lo q̃
supieredes, ò huvieredes oydo dezir cerca de lo en ella declarado,
contra el tenor, y forma della no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni
passar, so las penas en la dicha constitucion contenidas.

Por ende por el tenor de las presentes amonestamos, exortamos
y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de excо-
munion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa
mandamos à todos, y qualesquiera de vos, q̃ si supieredes, ò huvie
redes hecho, visto, ò oydo dezir q̃ alguna persona aya hecho, di-
cho, tenido, ò afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ò decla-

das,

das, ò otra qualquiera q̃ sea, contra nuestra Santa Fè Catolica, y lo q̃ tiene predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, assi de vivos presentes, ò ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna, porq̃ assi conviene vengais, y parezcais ante Nos personalmente à dezirlo y manifestarlo, ò ante nuestros Comissarios del dicho nuestro distrito dentro de seis dias primeros siguientes despues q̃ estas nuestras cartas fueren leidas, y publicadas, ò como dellas, ò parte dellas supieredes en qualquier manera. Los quales os assignamos por tres terminos, y canonicas moniciones, cada dos dias por vn termino, y todos seis por vltimo, y peremptorio, con apercebimiento q̃ os hazemos, q̃ passado el dicho termino, y lo susodicho no cumplido demas de q̃ avreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederèmos contra los q̃ rebeldes, è inobedientes fueren, como contra personas q̃ maliciosamẽte callan, y encubren las dichas cosas, y sientẽ mal de las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, y censuras de la Iglesia, y por quãto la absolucion del Crimen, y delito de la Heregia, como està dicho arriba nos està especialmente reservada; mandamos, y prohibimos sola dicha pena à todos, y qualesquier Confessores Clerigos, ò Religiosos, q̃ no absuelvan à persona alguna q̃ cerca de lo susodicho estè culpada, ò no huviere dicho, ò manifestado en el Santo Oficio lo q̃ dello supiere, ò huviere oydo dezir, antes las remitan ante Nos, para q̃ sabida, y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos, y Fieles Christianos conocidos, y honrados, y nuestra Santa Fè Catolica aumentada, y ensalzada. Y para q̃ lo susodicho venga à noticia de de todos, y q̃ dello ninguna persona pueda pretender ignorancia, se manda publicar. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello deste Santo Oficio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto Dada en la Ciudad de los Reyes à doce de Julio de mil setecientos y noventa años.

Dr. Juan de Mañozca — Lic. Dr. Juan Cº Abarca

Por mandado del Sto Oficio
Esteban Manuel de Villa
Señor

tenebrarum

Kyrie

eleíon.

ric elei ſon

Kyrie . Chriſte